



Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional

Distr. general
13 de febrero de 2013

Español
Original: inglés

Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional

Sexta reunión

Ginebra, 28 de abril a 10 de mayo de 2013

Tema 5 a) del programa provisional*

**Asuntos relacionados con la aplicación del Convenio:
estado de la aplicación**

Propuestas sobre la manera de intercambiar información sobre exportaciones y notificaciones de exportación

Nota de la Secretaría

I. Introducción

1. En el párrafo 2 del artículo 11 del Convenio de Rotterdam se establecen las obligaciones y condiciones relativas a las exportaciones de productos químicos incluidos en el anexo III del Convenio en circunstancias excepcionales, cuando la Parte importadora no ha transmitido una respuesta sobre una importación o ha transmitido una respuesta provisional que no contiene una decisión provisional. En el párrafo 2 c) del artículo 11 se dispone que se podrá proceder a esas exportaciones si el exportador ha solicitado y obtenido el consentimiento expreso de una autoridad nacional designada de la Parte importadora. Además, la Parte importadora responderá a esa solicitud en el plazo de 60 días y notificará su decisión sin demora a la Secretaría. Hasta la fecha, la Secretaría no ha recibido notificaciones de esa índole.

2. En el artículo 12 del Convenio de Rotterdam se establecen disposiciones relativas a las notificaciones de exportación de un producto químico que haya sido prohibido o rigurosamente restringido y se incluyen los requisitos para su transmisión y acuse de recibo.

3. En el párrafo 3 de la decisión RC-5/2 sobre el aumento del número de notificaciones de medidas reglamentarias firmes y comunicaciones entre las Partes, la Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam observó que era necesario contar con información sobre lo siguiente:

a) Las exportaciones efectuadas con arreglo al párrafo 2 del artículo 11 del Convenio, con inclusión de la medida en que se han aplicado los criterios enumerados en ese párrafo como base para la exportación y las exportaciones que hayan tenido lugar transcurrido el plazo de un año previsto en ese párrafo y

b) Las notificaciones de exportación presentadas conforme al artículo 12 del Convenio.

* UNEP/FAO/RC/COP.6/1.

4. En el párrafo 4 de esa misma decisión, se pidió a la Secretaría que estudiase la manera de satisfacer las necesidades de información mencionadas y comunicase las conclusiones a la Conferencia de las Partes en su sexta reunión como parte del informe sobre el estado de la aplicación.

II. Aplicación

5. Atendiendo a la petición hecha en el párrafo de la decisión RC-5/2, la Secretaría propone la posibilidad de reunir la información necesaria de las Partes valiéndose de dos cuestionarios.

6. El primer cuestionario reuniría información sobre las exportaciones relacionadas con el párrafo 2 del artículo 11 del Convenio de Rotterdam, que constaría de lo siguiente:

a) Los procedimientos establecidos y el estado de la aplicación por las Partes del control de las exportaciones de los productos químicos incluidos en el anexo III del Convenio en las circunstancias excepcionales en que la Parte importadora no ha transmitido una respuesta o ha transmitido una respuesta provisional que no contiene una decisión provisional;

b) En qué medida se ha aplicado el párrafo 2 del artículo 11 del Convenio como base para la exportación dentro del plazo de un año previsto en ese párrafo;

c) En qué medida se ha aplicado el párrafo 2 del artículo 11 del Convenio como base para la exportación tras la expiración del plazo de un año previsto en ese párrafo.

7. El segundo cuestionario reuniría información sobre notificaciones de exportación presentadas de conformidad con el artículo 12 del Convenio de Rotterdam, que constaría de lo siguiente:

a) El número de notificaciones de exportación enviadas por las Partes exportadoras y los productos químicos con los que se relacionan;

b) El número de acuses de recibo de notificaciones de exportación de las Partes importadoras recibidos por las Partes exportadoras;

c) El número de notificaciones de exportación recibidas por las Partes importadoras y los productos químicos con los que se relacionan;

d) El número de acuses de recibo de notificaciones de exportación enviados por las Partes importadoras.

8. Esa información se solicitaría todos los años. La Secretaría pondría esa información a la disposición de todas las partes por medio de la Circular de CFP e informaría sobre los resultados de los cuestionarios en cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes.

9. En el documento UNEP/FAO/RC/COP.6/INF/19 se incluye una propuesta parecida en relación con las actividades temáticas sobre cuestiones relacionadas con el comercio. La finalidad de estas actividades es facilitar el diálogo entre las partes en una transacción comercial, propiciar un debate a fondo del estado de la aplicación por las Partes, fortalecer las capacidades nacionales de control de las exportaciones e importaciones de los productos químicos incluidos en el anexo III del Convenio y mejorar la comunicación entre las Partes importadoras y exportadoras en relación con las notificaciones de exportación.

III. Medida que se propone

10. La Conferencia de las Partes tal vez desee adoptar una decisión del tenor siguiente:

La Conferencia de las Partes

1. *Pide* a la Secretaría que prepare cuestionarios para reunir la información que se menciona en los párrafos 6 y 7 del documento UNEP/FAO/RC/COP.6/5;

2. *Invita* a las Partes a rellenar los cuestionarios valiéndose de la información disponible;

3. *Pide asimismo* a la Secretaría que recopile la información recibida de las Partes y prepare un informe sobre esta información para su examen por la Conferencia de las Partes en su séptima reunión.
